

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 160/2022
ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos de la presente controversia constitucional, celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés.	-----
2. Escritos y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.	002657, 002773, 003066 y 003184

Las documentales de referencia identificadas con el numeral dos fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, el acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos celebrada el nueve de febrero de dos mil veintitrés, en la que se hizo constar la relación de las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza; asimismo, se hizo constar la remisión de los recursos de alegatos del Poder Ejecutivo Federal y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrados con los folios **002240** y **002278**, los cuales se tuvieron por formulados en auto de ocho de febrero pasado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 34¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis

¹ **Artículo 34.** Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

Potosí, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene señalando nuevo **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo², de la Ley Reglamentaria de la materia y 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 14 de la citada ley.

Ahora bien, respecto de la solicitud del delegado del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, relativa a que se le proporcione copia digital del audio y video de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, es preciso señalar que tal como lo dispone el artículo 11, fracción VI⁵, del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal, la grabación de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos es una actuación procesal cuyo registro integra el expediente electrónico respectivo. Sin embargo, de las constancias que obran en autos se desprende que el citado poder actor no ha solicitado autorización para consultar el expediente en esa modalidad.

Atento a lo anterior, considerando que las partes tienen en todo tiempo el derecho a solicitar copias de cualquier constancia, documento que obre en los autos, incluyendo, en su caso, los registros de las audiencias que se lleven a cabo bajo la referida modalidad; con apoyo en los artículos 17, párrafo tercero⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 278⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se**

² Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Artículo 11. Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquella designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente: [...]

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquella y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso. [...]

⁶ Artículo 17. [...]

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...]

⁷ Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 160/2022

acuerda favorablemente su solicitud, y por tanto, se autoriza el proporcionar a esa autoridad los datos electrónicos a través de los cuales podrá llevar a cabo la consulta del audio y video solicitado; información que deberá entregarse por conducto de las personas autorizadas, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente⁸.

Por otro lado, atento a la petición del delegado del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, **se ordena expedir a su costa las copias certificadas que indica en sus ocurso**s, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente; esto, de conformidad con el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cabe señalar, que **previo a la entrega tanto de los datos electrónicos relativos al audio y video de la audiencia, como de las copias respectivas, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí**, para que en el momento procesal oportuno **solicite una cita** en términos de los artículos 8⁹ del Acuerdo General de Administración número **VI/2022**, y Vigésimo¹⁰ del Acuerdo General de Administración número **II/2020**, ambos instrumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de gestionar todo lo conducente. En particular, en el caso relativo a las copias solicitadas, se hace de conocimiento que una vez fotocopiadas en su totalidad por el área correspondiente y elaborada la certificación respectiva, se procederá a su entrega.

Se le apercibe que, **en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información contenida en el audio y video de la audiencia, así como en las copias requeridas**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de

⁸ Lo anterior, teniendo en consideración que para asistir a la oficina que ocupa la referida Sección de Trámite, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 8 del **Acuerdo General de Administración número VI/2022**, en relación con el artículo Vigésimo del **Acuerdo General de Administración número II/2020**, ambos instrumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

¹⁰ **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de la o las personas que en su nombre tengan acceso a la información atinente.

Además, atento a su petición, devuélvase al Poder Ejecutivo de San Luis Potosí los originales de las pruebas documentales que se acompañaron al ocurso registrado en este Alto Tribunal con el folio **019090**, previo cotejo y certificación de aquéllos para que obren en autos. Esto, con apoyo en el artículo 280¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, se tiene al delegado del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí presentando el oficio CJE/046/2022 y anexos de quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, respecto de los cuales es de proveerse lo siguiente.

Se tiene al Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, por presentado con la personalidad con que se ostenta¹², reiterando el **domicilio** para oír y recibir notificaciones acordado previamente y designando **delegados**; lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo¹³, de la Ley Reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, no ha lugar a tener el correo electrónico, nombre de usuario y números telefónicos que proporciona, en virtud de que dichos medios de comunicación no están regulados en la Ley Reglamentaria de la materia, ni en el Acuerdo General número **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ **Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad. [...]

¹² De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 45, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece lo siguiente:

Artículo 45. A la Consejería Jurídica del Estado corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

X. Representar al Gobernador en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

¹³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 160/2022

Ahora bien, del contenido del referido recurso se advierte que el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, pretende desistirse de la demanda de controversia constitucional y al efecto acompaña un instrumento notarial en el cual, según su dicho, se ratifica el referido desistimiento.

Al respecto, en el referido instrumento notarial se advierten, fundamentalmente, las manifestaciones siguientes:

“(…) comparece RODRIGO JOAQUÍN LECOURTOIS LÓPEZ, y presenta dos tantos de un documento que consta de **dos fojas**, con el objeto de reconocer como cuya la firma que obra **al calce y al margen**, la cual manifiesta que utiliza en todos sus actos y en consecuencia ratifica su contenido, por lo que con fundamento en el artículo noventa y ocho de la Ley del Notariado en el Estado, firma este instrumento para constancia y agrego un tanto del documento ratificado al apéndice de esta notaría. (...)”.

En ese sentido, es menester señalar que del contenido del referido instrumento notarial, así como de los anexos que se acompañan al mismo, **no es posible concluir que el documento ratificado en dicha actuación, corresponda efectivamente al oficio de desistimiento presentado en esta controversia constitucional por el Consejero Jurídico estatal.**

Consecuentemente, a efecto de resolver sobre dicha actuación procesal, se requiere al Consejero Jurídico promovente, para **que dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, realice alguna de las acciones siguientes:

- Solicite una cita conforme en términos de los artículos 8¹⁴ del Acuerdo General de Administración número **VI/2022** y Vigésimo¹⁵ del Acuerdo General de Administración número **II/2020**, ambos instrumentos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **a efecto de que ratifique ante**

¹⁴ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración II/2020.

¹⁵ **ARTÍCULO VIGÉSIMO.** Con el objetivo de evitar aglomeraciones de personas y proteger la salud de aquellas que acuden a los edificios de la Suprema Corte, quienes requieran consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, deberán solicitar una cita a través de la herramienta electrónica que para tal efecto se habilitará en el portal de Internet del Alto Tribunal. Asimismo, en el edificio Sede de la Suprema Corte se pondrá a disposición del público el equipo electrónico necesario para que los interesados puedan solicitar dicha cita.

Las personas que pretendan reunirse o entrevistarse con algún servidor público de la Suprema Corte solicitarán se gestione y agende una cita a través de correo electrónico a la dirección que para tal efecto se habilite en el directorio electrónico del Alto Tribunal.

la presencia judicial el oficio en el que informa que es voluntad de ese poder desistirse de la actual controversia constitucional; para lo cual deberá presentarse con una identificación oficial, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de la Nación¹⁶; **o bien,**

- Mediante promoción dirigida a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, envíe su Clave Única de Registro de Población (CURP) y copia de su identificación oficial vigente, **para comparecer mediante el sistema de videoconferencias** previsto en el artículo 11, último párrafo¹⁷, del *Acuerdo General número 8/2020*.

Comparecencia que se llevará a cabo mediante la plataforma electrónica denominada "ZOOM", con la presencia por vía electrónica del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, del Titular de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, o del actuario designado para tal efecto, quien la conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que, en su caso se designe.

Cabe señalar al Consejero Jurídico del poder actor, que si opta por esta modalidad de comparecencia, además de remitir su Clave Única de Registro de Población (CURP) y la copia digitalizada de su identificación oficial vigente, deberá contar con FIREL o, en su caso, con firma electrónica FIEL (e.firma) vigente, ya que una vez que este Alto Tribunal verifique que cuenta con alguna de dichas firmas electrónicas vigentes, se le harán de su conocimiento las especificaciones técnicas para acceder a la videoconferencia por medios electrónicos. Asimismo, para celebrar la comparecencia por videoconferencia utilizando medios

¹⁶ Ubicada en Avenida Pino Suárez, número 2, puerta 2022, primer piso, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06065, en esta Ciudad.

¹⁷ **Artículo 11.** Las comparecencias que deban realizar las partes ante la presencia judicial en los asuntos regulados en este Acuerdo General, previo acuerdo del Ministro instructor, se llevarán a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el párrafo primero de este artículo, bajo la conducción del actuario designado para tal efecto y cumpliendo, en lo conducente, las formalidades previstas en este numeral para el desarrollo de audiencias.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 160/2022

electrónicos, deberá observar lo regulado en el citado artículo 11¹⁸, del referido **Acuerdo General 8/2020**;

- **O de igual forma** y en el mismo plazo establecido, el **Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí**, **podrá exhibir la ratificación, en la que efectivamente se advierta que se trata del mismo contenido y firma del oficio en el que informa que es voluntad de ese poder desistirse de la actual controversia constitucional, acreditando la personalidad con que se ostenta, certificado ante Notario Público.**

Todo lo anterior, **con el apercibimiento que de ser omiso, se resolverá con las constancias que obren en autos al momento de dictar sentencia**, según los artículos, 11, párrafo primero, 20, fracción I¹⁹, de la Ley Reglamentaria, y 297, fracción II²⁰, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; así como con apoyo, en lo conducente, en las jurisprudencias de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA PUEDE HACERSE EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXPRESO Y SE REFIERA A ACTOS Y NO A NORMAS GENERALES. Del artículo 20, fracción I, de la

¹⁸ **Artículo 11.** Cuando el Ministro instructor así lo determine, atendiendo a lo solicitado por las partes o las circunstancias lo hagan conveniente, las audiencias referidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Reglamentaria se celebrarán por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes que al efecto comparezcan, de la persona Titular de la STCCAI quien las conducirá y dará fe de lo actuado, así como por el personal de dicha Sección que aquélla designe.

Para la preparación, celebración e integración a los autos de una audiencia por videoconferencia, se atenderá a lo siguiente:

I. En el proveído en el que se fije la fecha y hora en la que tendrá lugar, se deberán indicar los datos necesarios para acceder a la respectiva videoconferencia por vía electrónica y se requerirá a las partes para que indiquen en la promoción electrónica mediante la que desahoguen dicho requerimiento, la o las personas que acudirán por vía electrónica en su representación, quienes deberán contar con FIREL;

II. La audiencia se dará por iniciada a más tardar dentro de los quince minutos posteriores a la hora fijada para su desahogo con el objeto de permitir que las partes, por sí o por conducto de sus representantes legales o de sus delegados, realicen el enlace electrónico correspondiente, mediante el uso de FIREL. Vencido dicho lapso la persona titular de la STCCAI hará constar las partes que se encuentran presentes en la audiencia y la declarará iniciada;

III. A continuación, incluso de considerarlo pertinente durante el desarrollo de la audiencia, la persona Titular de la STCCAI verificará que quienes acuden a ésta puedan verla y oírla nítidamente, así como lo manifestado por las partes o quienes acuden en su representación, para lo cual les preguntará a éstas si las condiciones de audio y video permiten esa nitidez;

IV. En el caso de que por razones técnicas o extraordinarias no resulte posible llevar a cabo la audiencia a distancia, la persona Titular de la STCCAI dará cuenta al Ministro instructor para que determine si se lleva a cabo mediante videoconferencia en una nueva fecha o bien, con la presencia física de las partes en la respectiva sala de audiencias;

V. En la audiencia se dará cuenta con las promociones y las pruebas ofrecidas por las partes, previamente o durante ésta; en la inteligencia de que la OCJC deberá dar aviso de inmediato a la persona Titular de la STCCAI sobre aquéllas que se reciban incluso durante la celebración de la audiencia respectiva, y

VI. En el acta que al efecto se levante se harán constar las actuaciones realizadas en la audiencia, con el objeto de dar cuenta al Ministro instructor para que acuerde lo conducente; sin menoscabo de que aquélla y el videograma respectivo se agreguen, por una parte, al Expediente electrónico correspondiente y, por otra, en el soporte físico que corresponda, como anexo del expediente impreso. [...]

¹⁹ **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. Cuando la parte actora se desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que en ningún caso pueda hacerlo tratándose de normas generales; [...]

²⁰ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II. Tres días para cualquier otro caso.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda de controversia constitucional, éste debe ser expreso y no tratarse de normas generales. Ahora bien, si se toma en consideración que el citado procedimiento se sigue a instancia de parte, es inconcuso que para que se decrete el sobreseimiento por desistimiento de la demanda, este último puede manifestarse en cualquiera de las etapas del juicio, siempre que cumpla con las condiciones señaladas”²¹.

[El subrayado es propio]

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con el artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede el sobreseimiento cuando la parte actora desista expresamente de la demanda interpuesta en contra de actos, sin que pueda hacerlo tratándose de normas generales. Por su parte, el artículo 11, primer párrafo, de la ley citada establece, en lo conducente, que la comparecencia de las partes a juicio deberá hacerse por medio de los funcionarios con facultades de representación, conforme a las normas que los rijan. De lo anterior se concluye que la procedencia del sobreseimiento por desistimiento en una controversia constitucional está condicionada a que la persona que desista a nombre de la entidad, órgano o poder de que se trate, se encuentre legitimada para representarlo en términos de las leyes que lo rijan; que ratifique su voluntad ante un funcionario investido de fe pública y, en lo relativo a la materia del juicio, que no se trate de la impugnación de normas de carácter general”²².

[El subrayado es propio]

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de San Luis Potosí, en el sentido de que se expida a su favor copia certificada del auto en el que se acuerde lo relativo al desistimiento presentado, dígasele que dicha petición fue acordada favorablemente en párrafos previos al delegado de ese poder.

En otro orden de ideas, visto el estado que guarda el expediente en que se actúa, de conformidad con el artículo 36²³ de la Ley Reglamentaria de la materia, **se cierra instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.**

²¹ **Tesis 54/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, julio de dos mil cinco, número de registro 178008, página 917.

²² **Tesis 113/2005**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, septiembre de dos mil cinco, número de registro 177328, página 894.

²³ **Artículo 36**. Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 160/2022

Con apoyo en el artículo 282²⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9²⁵ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 160/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí. Conste.

LATF/EGPR 08

²⁴ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

²⁵ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

